

409

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 SEP 2020

Proceso N°. 11001400305020190038300

La suscrita Juez no atenderá los recursos de reposición y de apelación interpuesto de manera subsidiaria que el apoderado de la convocada formuló contra el auto adiado el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2.020), mediante el cual, a su vez, se despachó en forma adversa otro recurso de reposición que el mismo inconforme interpuso contra el proveído del veintidós (22) de mayo de mil diecinueve (2.019), sin adicionarlo ni modificarlo.

Obsérvese, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, que: “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior*”, hipótesis última ajena al asunto *sub lite*, pues como ya se advirtió, con el segundo auto recurrido en reposición (el de enero 16 de 2020), no se introdujo modificación alguna (punto nuevo) con relación a la providencia del 16 de enero de 2020. (Resalta del despacho).

Se aúna a lo precedente, el análisis que efectuó la Honorable Corte Constitucional, al derecho que tiene la parte para incoar recursos de reposición contra el auto que decide uno de misma calidad.

“..... la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política...”¹

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Sentencia C-032 de 2006 (M.P. Alfredo Tulio Beltrán Sierra).

1. No atender los recursos de reposición y apelación subsidiario interpuestos por la pasiva contra el auto de fecha 16) de enero de dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas *ut supra*.

2. Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral segundo del auto en mención, teniendo en cuenta la ejecutoria del presente pronunciamiento.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

Proceso N°. 11001400305020190038300

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 20 de hoy
11-SEP-2020 8:00 a.m.
SECRETARIA.